



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 01 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0091

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MARIA ALEJANDRA MUÑOZ LOAIZA, a través de apoderada judicial, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, representado por administrado por el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Expresa la parte actora en el acápite de pruebas de su demanda, que aporta certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019; sin embargo, entre los archivos adjuntos, no se observa tal documento.
- 2.- Debe arrimarse al plenario, la prueba de la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ y prueba de la constitución y representación del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019.

Frente a este asunto, el extremo demandante manifestó en el ítem “prueba oficiosa” que no se allegaron por ser documentos sujetos a reserva legal y solo pueden ser expedidos por la DIAN, por lo cual solicita se dé aplicación al inciso 3 numera 1 del artículo 85.

Argumento no compartido por el despacho, ya que si bien, la normatividad en comento expresa la posibilidad de que sea el juzgado quien lo recaude, también establece que:

“...El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”

Entonces, para el caso en concreto es fehaciente que existe una carga en cabeza de la demandante para la consecución de tales documentos, pues para revertir dicha actuación hacia el juzgado, aquella ha debido agotar los instrumentos a su alcance para ello; es decir la interposición de derecho de petición o solicitud directa ante la competente. Máxime, que no se ha establecido aún la calidad de reserva de lo requerido.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

Aunado a lo anterior, no es la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales-DIAN- la obligada de emitir los documentos solicitados, pues su ámbito de competencias la restringe hasta la expedición del Registro Único Tributario-RUT-, debiéndose solicitar aquello directamente ante el Patrimonio Autónomo demandado y el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 o la entidad que resulte competente.

2.- Por otro lado, tenemos que en la pretensión sexta de la demanda se persigue la condena al pago de los intereses corrientes y moratorios de las sumas de dinero relacionadas en pretensiones anteriores, causadas desde la fecha del incumplimiento hasta que se haga efectivo el pago. Así pues, al ser los intereses corrientes, los que se causan por una obligación durante el plazo, deberán cuantificarse hasta la presentación de la demanda, pues al realizar sumatoria de los otros valores plasmados en las demás pretensiones, tenemos que podría la cuantía total, exceder la permitida a esta judicatura para conocer la demanda por este factor. Asunto que deberá corregirse para establecerse la totalidad de lo perseguido.

3.- En las pretensiones de la demanda deberá precisarse con claridad la calidad en la que actuó o se demanda al Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019.

4.- Deberá aclararse el objeto de las pruebas testimoniales, toda vez que estos están dirigidos a probar circunstancias de un contrato de trabajo, lo que no coincide con las pretensiones ni los hechos de la demanda.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, administrado por el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.957.203., y tarjeta



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

profesional N° 207.039., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7beaf5b3486e887d1d12c39613db9e787cf4436281b8cd99b2f7a893029e04**

Documento generado en 01/02/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 01 de 2023

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA PAULA RUBIO
DEMANDADO: GLORIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2015-00884*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 15 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc26dcb9a7520fbb8fd297073caf637797dd00c484558e24d676f2332b4f61f**

Documento generado en 01/02/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Febrero 01 dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBÉN CAPERA MONTALVO
DEMANDADO: GUILLERMO MURCIA TOVAR
RADICACIÓN: 2018-00343

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0093.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 17 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ff6ced536065f30ab04800d361ac9b0b2fbd857a04f35adbe446c0cbb01b5f**

Documento generado en 01/02/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 01 de dos mil veintitrés (2023)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESNEDY TATIANA CUÉLLAR SUAZA
DEMANDADO: KELLY JOHANA CAMPEROS VARGAS
RADICACIÓN: 2022-00036*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Solicita, además se requiera al pagador del CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS –CEDIM-, con el fin que se dé cumplimiento a medida cautelar decretada por el Juzgado.

Para decidir, se tiene que este Juzgado emitió el oficio No. 1632 del 5 de septiembre de 2022 (PDF 17 C. Medidas cautelares), con destino al Tesorero Pagador del CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS –CEDIM-, el cual a la fecha no ha sido contestado, en ese sentido, se ordenará requerir al pagador de la entidad a efectos que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al Tesorero Pagador del CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS –CEDIM-, para que se sirva dar cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto del 31 de agosto de 2022, so pena de aplicarse las sanciones contempladas en el art. 593 del C.G.P. Por secretaría del Juzgado líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c099073bede8a676cfed2d0f8540d8645f26f4a45ae6623ec717923672963a**

Documento generado en 01/02/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 01 de dos mil veintitrés (2023)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DARWIN ALEXI GUZMÁN LIZ
RADICACIÓN: 2022-00246*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0095.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 10 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencecia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193bcf217f81914c144ae1883905369540356642d78962977aa3f145ae02c416**

Documento generado en 01/02/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 01 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: JAIME EDUARDO BECERRA C.
RADICACIÓN: 2022-00247

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 22 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e61493b39e6a9b3a4b17b13411f411f6705bfc58a633d75ca66e26aff88f715**

Documento generado en 01/02/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>